VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **538/2022**; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Promoción de la demanda de amparo. Mediante escrito recibido el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, la parte quejosa *-menores de edad-* de identidad reservada bajo las iniciales: 1) ** ** ****, 2) ******, 3) ** ** **, 4) ** ** ********, 5) ** ** **, 6) ******** y 7) ********, por conducto de sus representantes legales, salvo los dos últimos, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de:

> ***"III ATORIDADES RESPONSABLES:***
>
> 1. *Gobernadora del Estado de Baja California.*
> 2. *Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE).*
> 3. *Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce.*
>
> ***IV. DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:***
>
> 1. ***De la Gobernadora del Estado de Baja California, reclamo:***
> *La omisión de intervenir y girar instrucciones correspondientes a las dependencias del Estado de Baja California, para que se logre la liberación de los niños de la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce.*
> 2. ***Del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE), reclamo:***
> *La omisión de intervenir y girar las instrucciones correspondientes para que se logre la liberación de los niños de la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce.*
> 3. ***De la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce, reclamo:***
> *La orden de retener y no liberar a los menores."*

SEGUNDO. **Trámite.** Los **antecedentes** más relevantes que integran el presente juicio de amparo indirecto son:

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-48.81
28/10/23 11:48:34

El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el asunto se **turnó** a este órgano jurisdiccional.

Por acuerdo de veintisiete del mismo mes y año, la demanda se **radicó** bajo el número de expediente **538/2022**, y se **previno** a la parte quejosa por el tema de personalidad.

El veintiséis de mayo del año retropróximo, una vez desahogada la prevención, la demanda se **admitió** a trámite; además, en dicho proveído se hizo constar que el representante legal de los menores de iniciales 6) ******** y 7) ********, se negó a firmar la demanda, razón por la cual este Juzgado les designó un **representante especial**.

El seis de junio siguiente, la parte quejosa interpuso **recurso de queja** en contra del acuerdo arriba indicado, por lo cual se suspendió el procedimiento; luego, en proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós, se recibió la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, en la que declaró **infundada** la queja administrativa ********, y se ordenó la reanudación del procedimiento.

Durante ese inter, en autos de dieciséis de agosto y veintiuno de septiembre, ambos del año próximo pasado, se justificó tener por **desistidos** del presente juicio a los menores de edad de iniciales 1) ** ** ***** 2) ******, 3) ** ** **, y 4) ** ** ********, y 5) ** ** **, respectivamente.

Por consiguiente, el presente juicio de amparo **únicamente se sigue** por los menores de edad identificados bajo las iniciales: 6). ******** y 7) ********, por conducto del **asesor jurídico** quien aceptó y protestó el cargo de representante especial.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PJF Versión Pública

Luego, **substanciado** el juicio en términos de ley, se celebró la **audiencia constitucional** que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, al realizarse una lectura integral de la demanda, y constancias allegadas al juicio, se advierte que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de:

Autoridades responsables: 1) Gobernador, **2)** Instituto del Deporte y la Cultura Física (INDEBC), ambos del Estado de Baja California, así como a **3)** Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce (particular señalado como autoridad responsable).

Actos reclamados: Para las dos autoridades -*gobernador e instituto aludidos*-: **(i)** En el ámbito de sus

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atribuciones, la omisión de intervenir y girar las instrucciones correspondientes a efecto de lograr la "liberación" (baja) de los menores quejosos de la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce, derivado del escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós (derecho de petición). Para el particular señalado como autoridad responsable *-Liga de Béisbol Infantil en cita-*: **(ii)** La orden de retener y no "liberar" (dar de baja) a los menores quejosos.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. La primera autoridad responsable arriba mencionada -*gobernador-*, al rendir su informe justificado negó expresamente la existencia de los actos reclamados, sin que la parte quejosa aportara pruebas a fin de desvirtuar tal negativa y acreditar su existencia.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Así, ante la negativa externada por aquella autoridad en torno a los actos reclamados antes precisados, entonces a la parte quejosa incumbe demostrar su existencia en los términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, por disposición expresa del numeral 2° de la ley de la materia, básicamente porque en esas condiciones dicha autoridad se halla en una imposibilidad jurídica de acreditar la negación de un hecho, en concreto, la certeza de los actos de que se trata.

A manera de ilustración, es aplicable la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 268223
Instancia: Segunda Sala
Sexta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PJF - Versión Pública

Volumen XXV, Tercera Parte, página 74
Tipo: Aislada

PRUEBA, CARGA DE LA. *Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le incumbe probar a quien apoya su pretensión en una situación negativa, como son una omisión o una abstención, sino que, a la inversa, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo. A la autoridad corresponde acreditar plenamente que, antes de efectuarse un pago, se había requerido al quejoso para tal fin."*

En este punto, si bien la parte quejosa en la demanda de amparo ofreció lo siguiente: *"2. Documental pública. Consistente en capturas de pantalla a través de las cuales se le hizo del conocimiento a la Gobernadora del Estado de Baja California."*; sin embargo, tal probanza no se acompañó a los anexos del memorial inicial, tal como se advierte de las constancias de autos.

Decisión. Por tanto, sin prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, se pone de relieve la inexistencia de los actos que mediante esta vía constitucional se reclaman a la autoridad responsable de trato *-gobernador-*; situación que da lugar a **sobreseer** en el presente juicio de amparo con fundamento en el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo.

Al no contrariar las disposiciones de la ley de la materia vigente, se invoca el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son: siguientes:

"Registro digital: 804176
Instancia: Pleno
Sexta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen XLIII, Primera Parte, página 181
Tipo: Aislada

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

De igual manera, se tiene que el particular señalado como autoridad responsable *-Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce-*, fue omiso en rendir su informe con justificación, no obstante, de tenerse por hecha su notificación en términos del artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, como se corrobora de la razón actuarial y acuerdo relativos agregados en autos; por lo cual, con fundamento en el artículo 117 de la ley de la materia, se presume cierto el acto reclamado.

Sin embargo, debe precisarse que el motivo de afectación consiste en la orden de retener y no "liberar" (dar de baja) a los menores quejosos y, por ende, resulta de naturaleza negativa.

En ese contexto, es de explorado derecho que tratándose de actos de naturaleza negativa en el juicio de amparo, como sucede en el caso, la carga de demostrar su existencia incumbe no a quien funda en ellos su derecho, sino más bien a su contendiente; de ahí que, sin duda, en ese evento, por regla general, a la autoridad responsable es a quien corresponde acreditar que no incurrió en el acto de la índole de que se trata, desde luego, salvo el supuesto de que la existencia de la conducta negativa de la propia autoridad requiera, previa y necesariamente, una solicitud del impetrante para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la norma o reglamentación respectiva.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Versión Pública

Esas consideraciones, se reflejan en las jurisprudencias sustentadas por la entonces integración del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

"Registro digital: 393976
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materias(s): Común
Tesis: 20
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Página 14
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS NEGATIVOS. CARGA DE LA PRUEBA. *Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente."*

"Registro digital: 238592
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 27
Tipo: Jurisprudencia

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."*

En el caso, a pesar de que el particular señalado como autoridad responsable *-Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce-*, no negó ni aceptó la certeza del acto de examen, al ser omiso en rendir su informe con justificación, lo cierto es que de las constancias allegadas al presente juicio de amparo no se advierte la existencia de una orden de retener y no "liberar" (dar de baja) a los menores quejosos.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Aunado a lo anterior, debe enfatizarse que la parte quejosa tampoco acreditó que existe la promoción o escrito que dice haberle hecho a ********* ****** ********** *******, en su carácter de Presidente de la *Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce,* supuestamente presentado el nueve de marzo de dos mil veintidós, a efecto de exigirle un actuar en consecuencia sobre la baja de los menores, es decir, que provea lo que legalmente corresponda en torno a la situación de los menores quejosos en dicha liga de béisbol.

Y si bien se ofreció una videograbación almacenada en un dispositivo “usb”, la cual puede incorporarse como parte del acervo probatorio en términos del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y debe ser valorado como prueba documental; sin embargo, lo cierto es que carece de eficacia probatoria para demostrar lo argumentando por la parte quejosa, toda vez no contiene fecha ni lugar del momento de su captura, tampoco se identifica a los intervinientes y muchos menos se aprecia la negativa para recibir y firmar el escrito alegado.

Decisión. Por tanto, al no haber demostrado la parte quejosa la existencia del escrito de cuya falta de atención o acuerdo hoy se duele, ni de las constancias remitidas se advierte la existencia del motivo de afectación, se pone de relieve la inexistencia de los actos que mediante esta vía constitucional se reclaman al particular señalado como autoridad responsable *-Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce-*; situación que da lugar a **sobreseer** en el presente juicio de amparo con fundamento en el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo.

No puede ser de otra manera, al ser de estudio

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Versión Pública

preferente la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo; habida cuenta, no se cuenta con el marco jurídico que determine su estructura, denominación y naturaleza jurídica, así como los estatutos y reglas que regulen su actuación.

"Registro digital: 2024448
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1630
Tipo: Jurisprudencia

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos."

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. La diversa autoridad responsable *-Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California-*, al rendir su informe justificado negó la existencia de los actos atribuidos; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa porque realizó manifestaciones que evidencian su existencia.

Fortifica lo expuesto, el criterio sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

"Época: Octava Época
Registro: 211004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Común

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PJF - Versión Pública

Tesis:
Página: 391

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*

Adicionalmente, la certeza de los actos reclamados se corrobora con la documental, consistente en el escrito con sello original de recibido del siete de abril de dos mil veintidós, por parte del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California, en el cual se solicita su intervención para obtener las "bajas", entre otros, de los menores, aquí quejosos, cuyo documento al no ser objetado, se le confiere valor probatorio indiciario, conforme lo dispuesto por los artículos 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En ese contexto, deben tenerse como cierto el acto reclamado a la autoridad responsable en comento, desde luego en los términos antes apuntados.

QUINTO. Causales de improcedencia. En el caso no fueron hechas valer por las partes causales de improcedencia; además, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, no advierte de oficio la actualización de alguna de éstas.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

SEXTO. Conceptos de violación. Atento al principio de economía procesal no se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a ello; máxime, se dará respuesta integral a sus inconformidades, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Versión Pública

SÉPTIMO. Estudio y decisión. Los conceptos de violación que invocan los menores de edad, aquí quejosos, son substancialmente fundados, aunque para arribar a esa conclusión se tenga que suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo previsto en la fracción II[1] del numeral 79 de la Ley de Amparo.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, siguiente:

> *"Registro digital: 175053*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Civil*
> *Tesis: 1a./J. 191/2005*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
> *Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde*

[1] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[…].
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; […].

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

De igual manera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se suple el error en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados, toda vez que si bien se hace referencia a diversos normativos, lo cierto es que todos ellos derivan de la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente la falta de respuesta al escrito presentado el **siete de abril de dos mil veintidós** ante el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California (INDEBC), ello de manera congruente y en breve término.

El precepto constitucional aludido establece:

*"**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por imperativo constitucional, el Estado (a través de sus funcionarios o empleados) está obligado a dar respuesta a toda petición escrita que le formule el gobernado y así

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Versión Pública

atender el mandato que de la ley fundamental deriva, pero ello exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales enseguida se reseñan:

a) Toda petición que se haga a la autoridad, debe constar por escrito y se debe formular de manera pacífica y respetuosa.

b) La autoridad a quien se dirigió debe emitir un acuerdo por escrito, congruente con lo pedido.

c) Dicho acuerdo debe hacerlo del conocimiento del peticionario en un breve término.

En esas condiciones, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Ley Fundamental al dictar un acuerdo congruente, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

La obligación impuesta a la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a esa petición, también requiere que lo haga en breve término y que se lo dé a conocer al peticionario, lo que implica que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud respectiva, es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo que se estudia.

Además, debe recordarse que no existe obligación a cargo de la autoridad a la que se eleva la petición de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

aplicables al caso; empero, esa respuesta tendrá que ser congruente con la petición.

En esos términos se instituye el derecho público subjetivo que tutela el artículo 8º de la Carta Magna, en la medida que garantiza la emisión en breve término de una respuesta a toda petición que el gobernado eleva ante la autoridad, sólo que el respeto a esa garantía para que adquiera plena eficacia, exige que la respuesta emitida al respecto no sea con evasivas, sino congruente con lo pedido.

Se expone tal aserto, porque precisamente la respuesta incongruente a una petición hace nugatorio el derecho consagrado en el numeral constitucional referido, en la medida que impide al gobernado satisfacer su pretensión de que se le informe de manera coherente sobre una situación particular que motiva la consulta, lo que provoca la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se cita a continuación:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 162603*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXXIII, Marzo de 2011*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: XXI.1o.P.A. J/27*
> *Página: 2167*
>
> ***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;*

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Versión Pública

además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

De esta manera, se aprecia que cuando el solicitante del amparo aduce violaciones al artículo 8º de la Norma Suprema, el análisis constitucional se limitará a analizar si la respuesta emitida por la autoridad es o no congruente con lo solicitado en el escrito de petición.

Incluso, vale la pena destacar que el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2019, realizó la más reciente interpretación del derecho de petición, la cual en lo que aquí interesa, es la siguiente:

"[…].

66. Teniendo como referente estas premisas generales, vemos que el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual debe hacerse saber al peticionario en un breve plazo.

67. Así, el juicio de amparo promovido en contra de la omisión de una autoridad de atender una petición del quejoso, tiene por objeto vincular a dicha autoridad a que emita una respuesta con los estándares constitucionales descritos.

[…]".

Y esa misma línea interpelativa la ha adoptado la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia de la undécima época, siguiente:

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

“Registro digital: 2025580
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Versión Pública

estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria."

En el caso, de las constancias obrantes en autos se cuanta con el escrito con sello original de recibido del siete de abril de dos mil veintidós, por parte del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California (INDEBC), en el cual la parte quejosa solicitó su intervención en su carácter de máxima autoridad deportiva en la Entidad, a efecto de obtener la "liberación" o "bajas", entre otros, de los menores, aquí quejosos, de la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce, y que no se precediera a vetarlos ni de dicha liga o de cualquier otra asociación relacionada con el deporte, a la luz del interés superior de los menores y la libertad de asociación, cuya petición se presentó de manera pacífica y respetuosa, y además, no involucra la materia política; además, que señalo un domicilio en esta ciudad para su respuesta.

En relación con lo anterior, cabe destacar que lejos de que la autoridad responsable atendiera la solicitud de que se trata, por escrito, hasta el momento no ha dado respuesta al respecto, lo que desde luego evidencia una violación directa al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y es justamente esa omisión de la responsable de dar respuesta por escrito a la solicitud que se le elevó a través del memorial antes precisado, lo que en el caso les irroga perjuicio a su esfera jurídica de derecho; máxime, que a la fecha en que se instauró el presente sumario, ya transcurrió un tiempo en el que racionalmente puede conocerse y

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

resolverse una petición de tal naturaleza, y que no se advierte causa o motivo alguno que justifique la omisión de que se trata, con lo cual, es inconcuso que se vulneró el derecho previsto en el aludido precepto constitucional, conforme al cual todo ente del Estado está obligado a dar respuesta, por escrito y en breve término.

Fortifica lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

> *"Registro digital: 802744*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Sexta Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*
> *Volumen CXXXII, Tercera Parte, página 138*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***PETICION, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCION A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.*** *La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."*

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Decisión. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Ante la conclusión alcanzada resulta innecesario el estudio de los **restantes conceptos de violación** hechos valer en la demanda de amparo, así como de los **alegatos**, al no variar el sentido del presente fallo.

Versión Pública

Al efecto, resulta aplicable la parte conducente del criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca lo siguiente:

> *"Registro digital: 240348*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*
> *Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

OCTAVO. Efectos del fallo protector. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California (INDEBC), cumpla con lo siguiente:

1. De respuesta congruente a la solicitud presentada el **siete de abril de dos mil veintidós**, en la cual se pidió su intervención en su carácter de máxima autoridad deportiva en la Entidad, a efecto de obtener la "liberación" o "bajas", entre otros, de los menores, aquí quejosos, de la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce, y que no se preceda a vetarlos ni de dicha liga o de cualquier otra asociación relacionada con el deporte, a la luz del interés superior del menor y la libertad de asociación.

2. Le notifiquen o hagan de su conocimiento la contestación, en el domicilio señalado en su solicitud.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido que la sentencia surtirá sus efectos, hasta en tanto se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, conforme lo establece la parte final del artículo 77 del ordenamiento legal en cita.

Resta precisar que cualquier otra autoridad que esté relacionada al cumplimiento de este fallo protector, podrá vincularse eventualmente, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

NOVENO. Anotaciones. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE"; en la inteligencia que deberá especificarse que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, por cuanto hace a los actos reclamados de las autoridades especificadas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a los menores de iniciales 6) ******** y 7) ******** , contra el acto reclamado a la autoridad responsable, por los motivos y para los efectos, respectivamente indicados en los considerandos **séptimo y octavo** de este fallo.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PJF Versión Pública

TERCERO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”; en el sentido que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de fondo.

Notifíquese, y personalmente al representante especial (asesor jurídico) de los menores quejosos.

Así lo resolvió y firma **Hugo Tonatiuh Tagle Hernández**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, asistido de **Roberto Aguirre Reyes**, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **dos de marzo de dos mil veintitrés**, en que así lo permitieron las labores del juzgado. **Doy Fe.**

HTTH/RAR/lega*

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

Mexicali, Baja California, a **dos de marzo de dos mil veintitrés**, **Roberto Aguirre Reyes**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Doy fe.**

En esta fecha se giraron los oficios **6336, 6337 y 6338**; así mismo, se hace constar que la presente final corresponde a la sentencia definitiva dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés, dentro del Juicio de Amparo **538/2022**, promovido por ******** y ********, del índice de este Juzgado. **Conste.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, reformado el trece de octubre de dos mil veintidós; se **certifica** y **hace constar** que la audiencia correspondiente, se verificó en la fecha y hora asentadas en el acta que precedió a la presente resolución, y se firma electrónicamente en horario distinto, con motivo del tiempo que implica tanto la elaboración, revisión y autorización final. **Doy Fe.-**

Sentencia en formato de lectura fácil.

Buen día ***** y *****, les saluda el Juez Tonatiuh.

Estoy muy consciente de su pasión por el Béisbol (rey de los deportes), y quiero decirles lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lamentablemente no procedió la demanda por los actos de la Gobernadora y la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce, o sea, fueron como dos “strike”.

Pero en el tercer lanzamiento anotaron un “home run” y ganaron el amparo por cuanto hace al acto que señalaron del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California (INDEBC).

Y esa autoridad deberá atender su solitud con miras a obtener su “liberación” o “bajas” de la Liga de Béisbol Infantil y Juvenil Félix Arce, y que no se preceda a vetarlos ni de dicha liga o de cualquier otra asociación relacionada con el deporte.

Me despido de ustedes con esta frase: *“Nunca dejes que el miedo de poncharte te haga no jugar béisbol” (Babe Ruth)*.

ROBERTO AGUIRRE REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81
28/10/23 11:48:34

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
46071850_1359000029944909036.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO AGUIRRE REYES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/03/23 00:04:46 - 02/03/23 18:04:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	38 78 3e ec c0 6b 2a 33 ec 16 5d 57 3c 9f a6 3d 75 e8 a5 c7 c3 65 ed a6 5c ef c7 18 ac f7 bd c6 51 f6 fc 2a fa d9 d9 2b 9e 69 ff 51 be 42 08 9d 79 14 b7 0c f2 64 fb d4 89 4f cf df d4 d9 99 ce 1b 20 45 61 28 ae 05 ab ca b8 41 e5 06 45 89 b4 6f 21 82 0c 94 c5 fb f6 8a 1c f4 aa 93 ad 6c 74 6c b2 97 b4 11 c6 a8 9a 3d 1b 7a ee cf 00 9c fd 67 88 d2 7a 8d b0 3a f3 87 0c 1f 33 24 ec 22 30 dd cd 58 19 d1 dd c2 73 13 03 a3 54 2e c4 8b 48 1b b5 7d 1b 10 76 b6 96 2f 66 ea ab 56 56 46 a1 22 6f c9 6c d5 a0 b0 e5 1e 46 45 68 99 c0 a9 2e 73 62 a2 2a 74 b9 fc 26 1e 2d 3a 90 af b0 4b 51 1c 01 f9 c7 b9 c0 cb d0 0c bc d6 84 e7 e9 83 bf 94 2f dc 0c 37 00 07 a0 68 d8 1e d0 d8 2b 0c 23 46 76 9c 72 48 6c 1b 96 a4 d9 a3 32 68 d1 85 36 9e bc 92 57 06 41 73 f4 91 4f 27 ab 0b e6 f2 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/03/23 00:04:46 - 02/03/23 18:04:46
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/03/23 00:04:46 - 02/03/23 18:04:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	48458867
Datos estampillados:	wURCbPP91FCPFSYSkzKWTgvW7zc=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Hugo Tonatiuh Tagle Hernández	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/03/23 00:31:54 - 02/03/23 18:31:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2b 57 96 d9 e1 f1 b6 cf bd db f2 85 72 6b a2 56 75 e4 77 f9 14 df 1d 18 1b 86 5b 9c ba e4 e3 17 97 36 81 39 8b 6d 8a ef fb d4 e8 7e 01 8a b9 c2 ba 19 4e ab b4 dd 43 17 e6 49 c4 d4 10 b1 c8 b5 6c e5 e9 e2 de b3 6e 04 2c 3d 9c 73 8b 03 f3 4c b5 d3 21 0c a7 20 5d c1 93 fe d0 0f c9 20 a2 e8 1c e8 6d dc e0 3f 49 79 ec 53 df 1b ba 70 c7 b1 7e f1 d6 0d 09 e8 87 cb 4d 23 61 bd a2 8b 20 f3 8a 8e d2 eb c4 74 76 b4 54 7f 46 69 dc 10 73 e0 0b d3 94 90 59 8d 07 04 a0 05 ff ed ad 5d 96 1e a1 0a e8 76 c6 b9 fc 1f d3 c6 e6 c4 ae 8e 1a e3 a9 15 67 0e f3 91 a9 07 4f 96 9f c5 4a de 65 ab 10 12 33 4b ab 92 62 58 10 98 09 eb 2c d7 29 d7 c2 6a 5f 1b 22 9b 61 da 6c 6f 44 0f 63 07 eb 8f f1 06 53 37 1c 24 1e 7a 74 d7 c4 89 ca e8 93 53 1f 5f c8 1e f4 84 53 71 91 a0 bf 94 9b a4 3b dd			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/03/23 00:31:54 - 02/03/23 18:31:54
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/03/23 00:31:54 - 02/03/23 18:31:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	48472257
Datos estampillados:	5BLCW56aYOTpFgrihOjgBue+vzI=

El licenciado(a) Roberto Aguirre Reyes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública